



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520110009600
Medio de control	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Asuntos	DECIDE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS Y RESUELVE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios y a decidir sobre el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito por JULIO CESAR URIBE ACOSTA y JOSE FERNANDO NAVAS, en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito del veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)¹, el abogado Julio César Uribe Acosta, presentó incidente de regulación de honorarios contra la Empresa de Energía de Bogotá hoy Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, debido a la terminación del contrato de prestación de servicio profesionales.

1.2. A través de auto del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)², se dio apertura del incidente de regulación de honorarios, se corrió traslado del escrito a la empresa Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, así mismo se requirió para que allegara el paz y salvo y/o recibo a través del cual se acreditara el pago de los honorarios del abogado Julio César Uribe Acosta.

1.3. En providencia del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)³, se requirió a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, con el fin de que aportará al proceso, el paz y salvo y/o recibo, por medio del cual acreditará el pago de los honorarios del profesional del derecho Julio César Uribe Acosta.

1.4. El Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, mediante memorial del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)⁴, enviado vía correo electrónico, en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho, indicó que no existe suma alguna que se adeude al actor, toda vez que las cuentas de cobro fueron canceladas, conforme a los términos estipulados en el contrato No. 045 de 2001 y su modificación, razón por la cual, la Empresa dio cabal cumplimiento a los pagos por

¹ EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno de incidente de regulación de honorarios. folios 4513 a 4516.

² Ibid. folio 5073.

³ Ibid. folio 5089.

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "13RespuestaOficio".

concepto de honorarios profesionales, a su vez, señaló que los demás pagos están atados contractualmente a las sentencias de primera y segunda instancia, situación que hasta la fecha no ha ocurrido.

1.5. En escrito del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁵, enviado vía correo electrónico, el apoderado de la parte actora presentó contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre el señor Julio César Uribe Acosta y José Fernando Nava Talero, suscrito el 5 de julio de 2019.

1.6. En el contrato de cesión se estipuló que el mismo sería a título de venta al cesionario del 100% de los derechos que correspondan o puedan corresponder en los incidentes de regulación de honorarios del cedente.

1.7. En providencia del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁶ se ordenó por Secretaría correr traslado al Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P del contrato de cesión de derechos litigiosos para que indicará al despacho si aceptaba que el señor José Fernando Nava Talero sustituya al señor Julio César Uribe Acosta en el incidente de regulación de honorarios interpuesto por este último, a su vez, que proceda aportar las certificaciones bancarias que acredite los pagos efectuados por concepto de honorarios al abogado Julio Cesar Uribe Acosta.

1.8. La providencia que ordenó correr traslado de la cesión de derechos litigiosos fue notificada por estado el 11 de marzo de 2022.

1.9. Mediante escrito del dieciocho (18) de marzo de 2022 del Grupo Energía Bogotá S.A ESP-GEB⁷ señaló que no acepta lo manifestado en el marco del incidente de regulación de honorarios que se solicitó ante el Despacho, como quiera que a la fecha no existe ninguna relación contractual con el abogado Julio Cesar Uribe Acosta y no adeuda alguna suma por parte del Grupo Energía Bogotá S.A ESP-GEB.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1 Frente a la remuneración de los profesionales en derecho

2.1.1 El artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “06ContratoLitigiosoCesion”.

⁶ Ibíd. Archivo: “18AutoRequiere”.

⁷ Ibíd. Archivo: “17PronunciamientoContrato”

de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

2.1.2. De tal manera, que, para la determinación de honorarios, el juez deberá tener como base el respectivo contrato y los criterios señalados en la norma para la fijación de las agencias en derecho.

2.1.3. Se tiene, entonces, que la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentra determinada por lo convenido entre las partes en el contrato y a falta de una estipulación expresa (verbal o escrita), su tasación corresponderá al juez teniendo en cuenta, los fundamentos señalados para la fijación de agencias en derecho, que concretamente señala hoy la norma, esto es, los mínimos y los máximos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del asunto y de la gestión, la calidad y la duración de esta última realizada por el apoderado judicial, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales (numeral 4º del artículo 366 del CGP).

2.2 Frente al Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos.

2.2.1. De acuerdo con las disposiciones consagradas en el Código Civil Colombiano, la cesión de derechos litigiosos se entiende como un negocio jurídico en el que el cedente transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que ostenta frente a una tercera persona, que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

2.2.2 Respecto a los efectos de esta figura jurídica, el Estatuto Civil prevé en sus artículos 1959 a 1963, lo siguiente:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente. > La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION> La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario. Etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.” (Subraya el Despacho).

2.2.3. En particular, en lo que respecta a la cesión de derechos litigiosos, el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso CGP, prescribe:

(...)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

2.2.4. De un breve análisis de la norma señalada, es factible decir que la cesión del derecho litigioso no significa que opere de manera automática la sucesión procesal dado que son dos conceptos sustancialmente diferentes.

2.2.5. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 6 de agosto de 2009, expediente 17526, M.P. Mauricio Fajardo Gómez⁸, refirió:

“En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrará al proceso —a la relación jurídico procesal— con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente —lo sustituye integralmente— y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal”

2.2.6. Conforme a las normas citadas, se advierte que el contrato de cesión de derechos litigiosos debe comprender una comunicación previa al cedido, donde este manifieste, rechace o guarde silencio respecto a la aceptación del nuevo sujeto procesal, ellos con miras a establecer si el cesionario entra al proceso como sucesor procesal del cedente o como litisconsorte de este.

CASO CONCRETO

3.1. Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de fijación de honorarios, por las siguientes razones:

3.1.1. En el caso sub-lite, se encuentra probado los siguientes hechos:

3.1.1.1. Que la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. ESP allegó el contrato 045 de 2004⁹ que suscribió la Empresa de Energía de Bogotá con Julio Cesar Uribe Acosta en el cual se determinaron las siguientes cláusulas:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: En virtud del presente contrato, EL CONTRATISTA, obrando por su cuenta y riesgo, con libertad y autonomía, se compromete a representar y defender los intereses de la EMPRESA en el siguiente proceso: Acción de Grupo instaurada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 01-16, por Orlando Enrique Guaqueta y 3.240 habitantes del municipio de Sibaté- Cundinamarca, contra la Empresa de Energía de Bogotá S.A, Empresa de Servicios Públicos, Emgesa S.A E.S.P y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, a fin de obtener la indemnización por parte de estas, de los supuestos perjuicios causados como consecuencia del bombeo de las aguas del río Bogotá al Embalse del Muña.

CLÁUSULA SEGUNDA: PLAZO DE EJECUCIÓN. El plazo del presente contrato será el necesario para llevar a buen término el objeto previsto en la cláusula anterior. No obstante, la EMPRESA se reserva el derecho a dar por terminado el contrato

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Proceso: 47001231000199604835 00. Rad.: 17526 Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Actor: Sociedad Dangón Russo & Cía. Ltda. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

⁹ Expediente Electrónico. Archivo: “13RespuestaOficio”

una vez concluida cualquiera de las siguientes etapas: (i) contestación de la demanda; (ii) Concluido el periodo probatorio; (iii) Una vez proferida la sentencia de primera instancia, si el CONTRATISTA incumpliere con sus obligaciones.

CLÁUSULA TERCERA: VALOR: El valor del presente contrato es la de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE más IVA (\$300.000.000)

CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO: La EMPRESA pagará al CONTRATISTA el valor pactado en la cláusula anterior, de la siguiente forma: 1) \$90.000.000 más IVA a la contestación de la demanda dentro de los términos legales, para los cuales deberá presentar copia del escrito respectivo, debidamente radicado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. 2) \$90.000.000 más IVA, una vez concluido el periodo probatorio, para lo cual, deberá presentar copia del auto ejecutoriado que da traslado a las partes para alegar de conclusión. 3) \$60.000.000 más IVA, con la sentencia de primera instancia, para lo cual deberá presentar copia auténtica de la respectiva sentencia. 4) \$60.000.000 más IVA, con la sentencia de segunda instancia, para lo cual deberá presentar copia auténtica de la respectiva sentencia.

PARÁGRAFO I: La EMPRESA cancelará dichos valores dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la radicación de las respectivas facturas a las cuales se acompañará una certificación de cumplimiento dada por el interventor del contrato. La EMPRESA efectuará al momento del pago, los descuentos por concepto de retención en la fuente y los demás que procedan legalmente.

PARÁGRAFO II: En caso de que la EMPRESA decida dar por terminado el presente contrato durante cualquiera de las etapas señaladas, de conformidad con lo previsto en la cláusula segunda, cancelará al CONTRATISTA, solamente las sumas correspondientes a los periodos efectivamente concluidos.

PARÁGRAFO III: Si antes que se radique la contestación de la demanda por parte del CONTRATISTA, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelve favorablemente el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA contra el auto admisorio de la demanda, esta cancelará el CONTRATISTA la suma de \$50.000.000 más IVA, en razón al estudio y trabajo adelantado con ocasión de la contestación de la demanda.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO. LA EMPRESA dará por terminado el contrato cuando se presenten las siguientes causales: a. Por muerte o incapacidad física permanente del CONTRATISTA. b. Interdicción Judicial o embargos judiciales que afecten el cumplimiento del contrato. C. Si la calidad de los servicios prestados no es aceptable a juicio de la EMPRESA

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: INCUMPLIMIENTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil, en caso de incumplimiento por parte del CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones previstas en el presente contrato, LA EMPRESA podrá a su arbitrio dar por terminado el contrato o exigir su cumplimiento, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

3.1.1.2. Que se celebró adición No. 1 al Contrato 045 del 30 de agosto de 2011, entre la Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP y Julio Cesar Uribe en el que se adiciona el objeto y valor del contrato, así:

“CLÁUSULA PRIMERA. Adicionar el objeto del contrato en el sentido de establecer que el contratista se compromete a representar y defender los intereses de la Empresa en el proceso de acción de grupo 03-01891 que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, instaurado por Miguel Ángel Chávez García.

CLÁUSULA SEGUNDA: Adicionar el valor del contrato en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) más IVA, para cubrir los honorarios del CONTRATISTA por representar y defender los intereses de la EMPRESA en el proceso a que hace referencia la cláusula primera del presente adicional. Esta suma se cancelará de la siguiente forma: \$10.000.000 más IVA a la contestación de la demanda; \$ 20.000.000 más IVA, con la sentencia de primera instancia y \$20.000.000 más IVA, con la sentencia de segunda instancia.

CLÁUSULA TERCERA: Modificar el numeral 2 de la cláusula cuarta. Forma de Pago, en el sentido de indicar que la suma allí pactada se cancelará cuando suceda el primero de los siguientes eventos: (i) haya concluido el periodo probatorio o (ii) hayan transcurrido 30 meses a partir de la contestación de la demanda.

(...)

CLÁUSULA SEXTA: Las demás cláusulas numerales, párrafos, literales, condiciones y términos del contrato original no sufren ninguna modificación.”

3.1.1.3. Que el abogado Julio Cesar Uribe Acosta el diez (10) de septiembre de dos mil uno (2001) presentó factura de venta No. 019 ante la Empresa de Energías de Bogotá S.A E.S. P por concepto de servicios profesionales por un valor total de \$104.400.000 discriminados en honorarios por contestación de la demanda que suman \$90.000.000 e IVA por \$14.400.000. ¹⁰

3.1.1.4. Que el abogado Julio Cesar Uribe Acosta el ocho (8) de marzo de dos mil cuatro (2004) presentó factura de venta No. 026 ante la Empresa de Energías de Bogotá S.A E.S. P por concepto de servicios profesionales por un valor total de \$116.000.000 discriminados en honorarios por etapa de periodo probatorio y la adición que suman \$100.000.000 e IVA por \$16.000.000. ¹¹

3.1.1.5. Que el abogado Julio Cesar Uribe Acosta el ocho (8) de marzo de dos mil cuatro (2004) remitió oficio en el cual detalla el monto al que corresponde a la factura 026 señalando lo siguiente: “a) *La suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) más IVA correspondientes al evento contemplado en el literal (ii) numeral 2 de la cláusula cuarta del contrato, es decir, por haber transcurrido más de 30 meses de haber sido contestada la demanda dentro del proceso 2021-016-01.* b) *La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) más IVA correspondientes al primer evento contemplado en la cláusula segunda del ADICIONAL No. 1 AL CONTRATO 045 DE 2001”.*¹²

3.1.1.6. Que mediante los formatos Radicación 20011871¹³y Radicación 20040489¹⁴ del 17 de marzo de 2004 fueron aprobados por el Interventor de Empresas Energía de Bogotá el trámite de cuentas por pagar de las facturas 019 y 026 a favor de Julio Cesar Uribe Acosta.

¹⁰ Ibíd. Archivo: “13RespuestaOficio”. Pags9-11

¹¹ Ibíd. Archivo: “13RespuestaOficio”. Pág.15

¹² Ibíd. Archivo: “13RespuestaOficio”. Pág.16

¹³ Ibíd. Archivo: “13RespuestaOficio”. Pág.6- Sin fecha en el memorial

¹⁴ Ibíd. Archivo: “13RespuestaOficio”. Pág.12.

3.1.1.7. Que el contrato 045 de 2001 fue terminado unilateralmente por la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P mediante oficio del 10 de marzo de 2016 y notificada dicha decisión al abogado Julio Cesar Uribe Acosta.¹⁵

3.1.1.8. Que el abogado Julio Cesar Uribe Acosta remitió respuesta a la solicitud de envío de paz y salvo requerido por la Vicepresidente Jurídica y de Regulación de la Empresa de Energía de Bogotá el 12 de julio de 2016 en el que manifestó: *“No le hago llegar el paz y salvo de honorarios porque la cancelación del Contrato 045 de 2001 fue una determinación arbitraria, irracional y caprichosa que origina una situación injusta y que defraudó el principio de la confianza legítima y me causa daños materiales y morales, que deben ser indemnizados por la Empresa de Energía”*.¹⁶

3.1.1.9. Que se aportó soportes contables de las transacciones realizadas por la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. ESP por \$104.400.000 de fecha 18 de septiembre de 2001 ¹⁷ y \$116.000.000 del 18 de marzo de 2004¹⁸ y que ello no fue refutado por el incidentante.

3.1.1.10. Que el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP solicitó al Banco Citibank los soportes de los pagos realizados, quienes en correo electrónico de Colombia.citisevice@citi.com del 1 de septiembre de 2020 informaron: *“De acuerdo a su requerimiento donde nos solicita información de confirmación de operaciones relacionadas, nos permitimos informar que no fue posible recuperar dicha información, debido a la antigüedad de las operaciones, así mismo solicitamos ayuda para ubicar los extractos y movimientos de estas fechas pero no fue posible recuperar dicha data ya que es de hace más de 15 años (...) Por lo que no fue posible recuperar la información a pesar de los esfuerzos realizados por parte de nuestra área de tecnología”*¹⁹

3.1.2. Se evidencia entonces que existe contrato que reguló los honorarios del abogado²⁰ Julio Cesar Uribe Acosta para actuar como apoderado de la Empresa de Energías de Bogotá S.A E.S. P en las acciones de grupo 03- 01891 instaurado por Miguel Ángel Chávez García y 01-16 interpuesto por Orlando Enrique Guaqueta y habitantes del municipio de Sibaté - Cundinamarca.

3.1.3. Cuando existe contrato que regula la actividad de representación judicial entre poderdante y apoderado, las discrepancias y la exigencia de los derechos, entre estos, el valor de los honorarios, en principio, se definen por las estipulaciones convenidas por los contratantes.

3.1.4. El Despacho advierte que como este documento no fue tachado de falso en los términos del artículo 269 CGP y no fue desvirtuado por otro medio probatorio, se tendrá por cierto su contenido, de modo que, vinculaba a las partes (art. 1602 CC).

¹⁵ Expediente Físico. Cuaderno Incidente de Regulación de Honorarios. Folios 4408-4010

¹⁶ Expediente Físico. Cuaderno Incidente de Regulación de Honorarios. Folios 4520

¹⁷ Ibíd. Archivo: “13RespuestaOficio”. Pág.7

¹⁸ Ibíd. Archivo: “13RespuestaOficio”. Págs.13-14

¹⁹ Ibíd. Archivo: “17PronunciamientoContrato”. Pág.2

²⁰ Ibíd. Archivo: “13RespuestaOficio”. Pag25-26

3.1.5. Por ende, procederá a discriminar los valores pactados en el contrato a pagar como honorarios, conforme a las etapas procesales, así:

Detalle	Etapas	Valor por pagar por honorarios
Contrato 045	Contestación de la demanda	\$ 90.000.000 más IVA
Contrato 045	Concluido el periodo probatorio	\$ 90.000.000 más IVA
Contrato 045	Sentencia de primera instancia	\$ 60.000.000 más IVA
Contrato 045	Sentencia de segunda instancia	\$ 60.000.000 más IVA
Adición Contrato 045	Contestación de la demanda 0301891	\$ 10.000.000 más IVA
Adición Contrato 045	Sentencia de primera instancia 0301891	\$ 20.000.000 más IVA
Adición Contrato 045	Sentencia de segunda instancia 0301891	\$ 20.000.000 más IVA

Fuente: Contrato 045 - Cláusula cuarta; Adición Contrato 045- Cláusula Segunda

3.1.6. El contrato es ley para las partes conforme al artículo 1602 del Código Civil, siendo competencia del Juez determinar en el incidente de fijación de honorarios, si los pagos que se pactaron fueron debidamente cancelados al apoderado, para así tasar los honorarios en caso de que no hayan sido pagados.

3.1.7. Si bien es cierto, que no obra paz y salvo firmado por el abogado Julio César Uribe Acosta, se evidencia en las respuestas allegadas al Grupo de Energía de Bogota S.A ESP, que ello obedece a desacuerdo por parte del apoderado con la terminación unilateral del contrato, así mismo, no fue probado por el incidentante siquiera de manera sumaria la presunta deuda con relación a sus honorarios.

3.1.8. Por otro lado, se observa que, en el expediente frente a los valores pactados como honorarios, obran soportes contables de transacciones realizadas por el Grupo de Energía de Bogota S.A ESP por la suma de por \$104.400.000²¹ y \$116.000.000²² correspondiente a las etapas de contestación y periodo probatorio por las facturas 019 y 026 debidamente radicadas.

3.1.9. Dichos soportes no fueron refutados por el incidentante ni existió pronunciamiento de desacuerdo al respecto.

3.1.10. A la fecha no se ha notificado sentencia de primera o segunda instancia, en consecuencia, no podría aseverarse que existe mora en el pago frente a unos valores, si dicha etapa procesal aún no se ha surtido.

3.1.11. En el contrato 045 de 2001 se fijó en la cláusula cuarta, parágrafo segundo que se cancelará al contratista, solamente las sumas correspondientes a los periodos efectivamente concluidos.

3.1.12. De lo anterior, se colige que el poderdante cumplió las obligaciones estipuladas en el contrato, no siendo procedente fijar honorarios por parte del Despacho al abogado Julio César Uribe Acosta, en tanto que fueron pagados los honorarios por las etapas procesales de contestación y periodo probatorio acorde a

²¹ Ibíd. Archivo: "13RespuestaOficio". Pág.7

²² Ibíd. Archivo: "13RespuestaOficio". Págs.13-14

lo pactado en el Contrato 045 de 2001, en especial en la cláusula cuarta, no siendo acreedor de suma adicional.

3.1.13. Por último, frente a la cesión de derechos litigiosos, teniendo en cuenta que la cesión no fue aceptada por el cedido²³, el cesionario José Fernando Navas Talero, entrará a la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte del cedente, conforme al artículo 68 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijación de honorarios presentada por **JULIO CESAR URIBE ACOSTA**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a **JOSÉ FERNANDO NAVAS TALERO** como litisconsorte del cedente **JULIO CESAR URIBE ACOSTA** dentro del incidente de regulación de honorarios, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

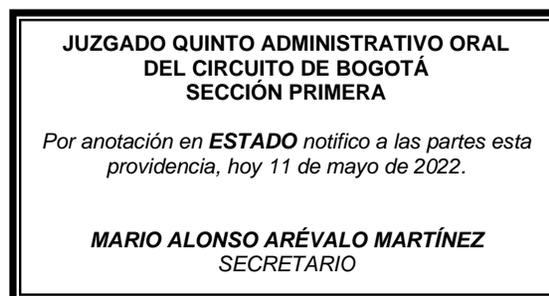
TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



²³ Ibíd. Archivo: "17PronuciamientoContrato". Pág.3

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0daa46305bab6b9d01ba6f6ba2358db457eef2c02a244f2f71f987bead3a23**
Documento generado en 10/05/2022 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>